

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha diez de febrero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00019/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoapan**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00075/CHICOLOA/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito Curriculum Vitae actualizado del Servidor Público responsable del área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Chicoapan, dicho documento deberá contener fotografía, signado, sellado por el área correspondiente, así como la evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes las cuales comprueban que está capacitado para ocupar el cargo que actualmente ostenta.". (Sic)

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

II. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que el ocho de enero de dos mil catorce, el sujeto obligado notificó la siguiente respuesta:



AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

CHICOLOAPAN, México a 08 de Enero de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00075/CHICOLOA/IP/2014

Se envía respuesta en formato electrónico; a la solicitud de información con número de folio:
00075/CHICOLOA/IP/2014.

ATENTAMENTE

C. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

Adjuntando la siguiente documentación:

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



"2014. Año de los Tratados de Teólogos"

RECURSOS HUMANOS
DA/JRH/17/12/2014/618
R.H.2013-2015/CHIC

Asunto: El que se indica.

Chicoapan de Juárez, Edo. de México a 17 de Diciembre de 2014

C. GERARDO RAMIREZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOAPAN

PRESENTE

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo le hago entrega del Curriculum Vitae del Titular de la Jefatura de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Chicoapan, de forma impresa y digitalizada por medio de CD.

Lo anterior conforme a la solicitud realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio 00075/CHICOLOA/IP/2014 y requerida por medio del Oficio No. UNTMCH/12/15/14/209.

Sin otro particular por el momento quedo de usted para cualquier información adicional al respecto.

Atentamente,

Lic. En Admón. Jacqueline Jiménez Hernández
Titular de la Jefatura de Recursos Humanos

Cto. Lic. Andrés Acuña Romero, Presidente Municipal Constitucional. Para su superior conocimiento.
Cto. P. Alfonso Solís Hernández, Director de Administración. Para su conocimiento
Cto. C.P. Archivo de R.H.



17 DIC 2014
9:05 am
17 DIC 2014

RECIBIDO
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA MUNICIPAL

Plaza de la Constitución S/n Cabeza Municipal de Chicoapan de Juárez, Edo de Mex. Cpo. 56370
Tel: 59 21 50 46

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CHICOLOAPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, A 15 DE DICIEMBRE DE 2014
UITMCH/12/15/14/209
ASUNTO: Solicitud de acceso a Información Pública.

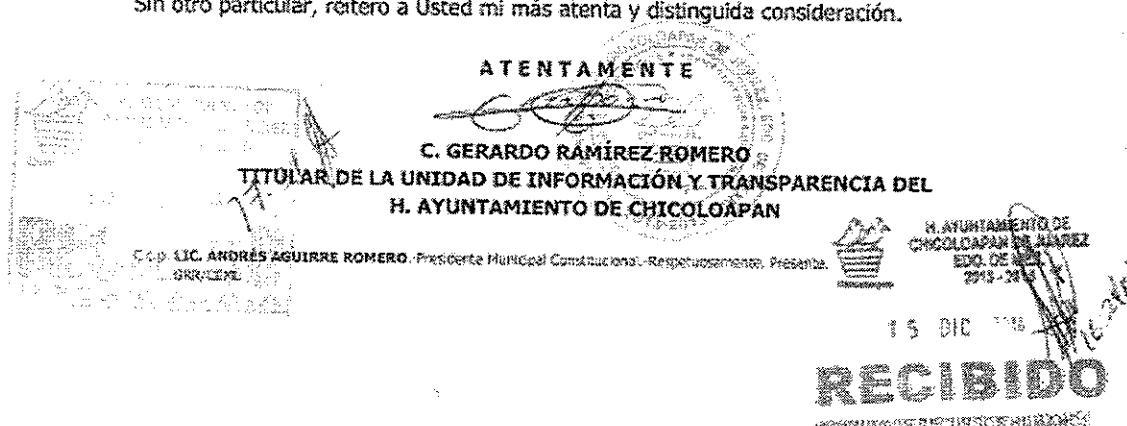
LIC. JACQUELINE JIMENEZ HERNANDEZ
TITULAR DE LA JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracción VII, 32, 33, 35 fracciones II y III, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito requerirle a Usted la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio: 00075/CHICOLOA/IP/2014, por corresponder al área de su competencia.

"Solicito Curriculum Vitae actualizado del Servidor Público responsable del área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Chicoapan, dicho documento deberá contener fotografía, signado, sellado por el área correspondiente, así como la evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes las cuales comprueban que está capacitado para ocupar el cargo que actualmente ostenta." (sic).

Contestación que deberá hacer por escrito con carácter de urgente dentro del plazo de 3 días hábiles y escaneado vía electrónica a la siguiente dirección: transparencia@chicoapan.gob.mx, a partir de la recepción del documento; lo anterior, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud antes referida.

Sin otro particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.



Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



"2014. Año de los Tratados de Teólogos"

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

En el municipio de Chicoapan, Estado de México, siendo las 15:00 horas del día 19 de diciembre de dos mil catorce, reunidos en la Sala de Cabildos ubicada en el Palacio Municipal con domicilio en Plaza de la Constitución s/n, Cabecera Municipal, Chicoapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56370; en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 7 fracción IV, 29, 30 fracción III y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Información Pública Municipal: el Presidente del Comité de Información, Licenciado en Derecho Andrés Aguirre Romero; el Secretario del Comité de Información, Licenciado en Economía Alejandro Toledo Ulterra y el Titular de la Unidad de Información, Gerardo Ramírez Romero, con el objeto de celebrar la **DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN** de Chicoapan Administración 2013-2015, bajo los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, acuerdo de clasificación de información como confidencial para versión pública de la información relacionada a la solicitud con Número de Folio: 00075/CHICOLOA/IP/2014, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el día quince de diciembre del dos mil catorce.

1. Lista de asistencia y declaración de quórum

El jefe de la Unidad de Información, procedió a dar inicio a la lectura del primer punto del orden del día, "lista de asistencia y declaración del quórum", estando presentes los integrantes del comité de información, se declaró que existe el quórum para iniciar la presente sesión.

2. Lectura y aprobación del orden del día.

El Presidente del Comité de Información Pública Municipal somete a consideración de los integrantes del comité, el orden propuesto, solicitando a los asistentes su voto; por lo que revisados los puntos por cada miembro, se aprueba por unanimidad de votos el orden del día propuesto

Plaza de la Constitución s/n, Cabecera Municipal de Chicoapan de Juárez, Edo de Mex. C.P. 56370
Tel: 59 21 50 48

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



3. Presentación y, en su caso, acuerdo de clasificación de información como confidencial para versión pública de la información relacionada a la solicitud con Número de Folio: 00075/CHICOLOA/IP/2014, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) por LANNISTER LANNISTER TYRION el día quince de diciembre del dos mil catorce.

En uso de la palabra el Jefe de la Unidad de Información, en términos de los artículos 19, 25 fracción I, 28, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; así como, de los artículos 1, 2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, presenta y propone el acuerdo de clasificación de información como confidencial de la respuesta que proporcionó el titular de la jefatura de Recursos Humanos, mediante oficio No. DA/JRH/12/12/2014/618, en relación a la solicitud mencionada, que a la letra dice:

"Solicito Curriculum Vitae actualizado del Servidor Público responsable del área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Chicoapan, dicho documento deberá contener fotografía, signado, sellado por el área correspondiente, así como la evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes las cuales comprueban que está capacitado para ocupar el cargo que actualmente ostenta." (sic).

Esto a razón de que la información solicitada contiene datos personales, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a los datos o cometer algún ilícito o fraude contra el patrimonio del Servidor Público Habilitado o del Sujeto Obligado, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan cabo las autoridades competentes. Por ello, se propone al Comité de Información el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, pero en aras de garantizar el acceso a la información al solicitante y satisfaga con ello su acuse de información pública se comunica a aprobar la versión pública de los currículum o soporte análogo.

Plaza de la Constitución S/n Cabezera Municipal de Chicoapan de Juárez, Edo de Mex. Cp. 56370
Tel: 59 21 50 45

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



H. Ayuntamiento Constitucional de
Chicoapan
2013-2015

Destinar por servicio

"2014. Año de los Tratados de Teotihuacan"

Por lo que se plantea omitir y/o borrar la información personal de los funcionarios en relación a la fotografía, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), licencia de conducir, estado de salud, datos familiares, datos económicos y firma, que en este último elemento no se justifica de qué manera dar a conocer la firma asentada en la solicitud de empleo pueda promover la transparencia en la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y, por ende, confidenciales. En conclusión con base en lo expuesto resulta procedente entregar la información en su versión pública.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

ACUERDO: No. 0018/CHIC/2014. El comité de Información aprueba presentar en versión pública con base al acuerdo de clasificación de información como confidencial el nombramiento del Servidor Público Titular de la Jefatura de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Chicoapan. Esto con fundamento en los artículos 19, 25 fracción I, 28, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; así como, de los artículos 1, 2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Plaza de la Constitución S/n Cabezera Municipal de Chicoapan de Juarez, Edo de Mex. CP. 56370
Tel. 58 21 53 46

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



H. Ayuntamiento Constitucional de
Chicoloapan
2013-2016

DATOS PARA SERVICIO

"2014, Año de los Tratados de Tlalociyucan"

Una vez agotados los puntos del Orden del día y sin existir otro asunto que tratar se procede a dar concluida la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Chicoloapan, firmando al calce para su constancia y en rubrica en todas sus fojas al margen los que en ella intervinieron.

LIC. ANDRÉS AGUIRRE ROMERO
Presidente Municipal y
Presidente del Comité de Información

LIC. ALEJANDRO TOLEDO UTRERA
Contralor Municipal y
Secretario del Comité de Información

C. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
Titular de la Unidad de Información
y Transparencia Municipal

Plaza de la Constitución S/n Cabeza Municipal de Chicoloapan de Juárez, Edo de Mex. C.P. 56370
Tel: 58 21 50 46

01/07/2014 12:28

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Lic. en Admón. Jacqueline Jiménez Hernández

Email:

Objetivo: Formar parte de una organización en donde pueda aportar mi experiencia y conocimientos con ética profesional, para conseguir que el equipo humano sea el adecuado y se sienta motivado y comprometido con los objetivos de la empresa y así poder contribuir en los resultados generales de la misma.

FORMACION ACADÉMICA

Licenciada en Administración egresada de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa con la Mención de la Medalla al Mérito Universitario.

Cédula Profesional 2655988

Diplomado " Transversalidad de Género en la Administración Pública Municipal "

Consultoría y Capacitación S.C.

Octubre – Diciembre 2014

49° Congreso Internacional de Recursos Humanos

Asociación Mexicana en Dirección de Recursos Humanos A.C.

Septiembre 2014

Inducción a la Protección Civil, Prevención Combate y Extinción de Incendios, Uso y Manejo de Gas L.P., Uso, Manejo de Extintores, Sismo y Rescate.

Dirección de Protección Civil y Bomberos de Chicoapan de Juárez Administración 2013 – 2015

Junio 2014

Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal

Instituto Hacendario del Estado de México

Junio 2014

Formación de Brigadas de Primeros Auxilios

Rescate y Salvamento (CRESPROC)

Marzo 2014

Taller para la Elaboración del Manual de Organización y Procedimientos

Poder Legislativo

Abri 2013

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Taller de Capacitación para Servidores Públicos Municipales
Administración 2013 – 2015
Febrero 2013

Curso Taller Gestión de la Calidad en el Servicio
Octubre - Noviembre 2012

Taller de Planeación del Cierre Anual de Sueldos y Salarios 2012
Instituto México Fiscal
Instituto de Actualización Ejecutiva, S.C.
Octubre 2012

Taller del Cierre Anual de Sueldos, Salarios y Prestaciones 2009
Instituto México Fiscal
División de Capacitación de Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V.
Noviembre 2010

Taller del Cierre Anual de Sueldos, Salarios y Prestaciones 2009
Instituto México Fiscal
División de Capacitación de Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V.
Noviembre 2009

Taller sobre el Manejo – Terminación de las Relaciones Laborales y la PTU 2009
Instituto México Fiscal
División de Capacitación de Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V.
Abril 2009

Instituto Mexicano del Seguro Social
Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo 2008
Enero 2008

SEMINARIO – CANACO – SERVITUR TEXCOCO
Reformas Fiscales 2008
Enero 2008

SEMINARIO – SAT
Reformas Fiscales 2008
Noviembre 2007

Curso de NOMIPAQ
Computación en Acción
Julio 2007

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Curso de NOMIPAQ
Computación en Acción
Julio 2007

Curso de NOMIPAQ
Computación en Acción
Julio 2007

" Taller Integral sobre Sueldos, Salarios y Prestaciones 2007 "
Instituto México Fiscal
División de Capacitación de Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V.
Junio 2007

" Taller Introducción a Recursos Humanos "
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Delegación Federal del Trabajo TLAXCALA
Abril 2007

" Taller del Cierre Anual de Sueldos, Salarios y Prestaciones 2006 "
Instituto México Fiscal
División de Capacitación de Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V.
Noviembre 2005

" Curso de Capacitación para Operadores en Transporte y Distribución de Gas LP "
Secretaría de Energía
Dirección General de Gas LP
Febrero 2006

" Gran Jornada Fiscal Reformas 2006 "
Instituto México Fiscal
División de Capacitación de Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V.
Diciembre 2005 / Enero 2006

" Reformas Fiscales 2004 "
H. Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Turismo de Texcoco
Desarrollo Fiscal Empresarial
Enero 2004

" Taller Integral sobre el cierre anual de Sueldos, Salarios y Prestaciones 2004 "
Instituto México Fiscal
División de Capacitación de Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V.
Noviembre 2003

" Taller Integral sobre el cierre de sueldos, salarios y prestaciones 2003 (LISR e ISCAS) "
Instituto México Fiscal
División de Capacitación de Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V.

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Noviembre / Diciembre 2003

Nómina Integral
ASPEL NOI WIN 3.5
ASPEL Programas de México, S.A. de C.V.
Febrero 2003

Capacitación sobre Gas LP
Grupo Bustamante Santamaría
Ing. Antonio Cerna González
Enero 2003

" Gran Jornada Fiscal Reformas 2003 "
Instituto México Fiscal
División de Capacitación de Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V.
Enero 2003

" Integración y Funcionamiento de las Comisiones Mixtas, Aplicación del Reglamento de Inspección y Normas Oficiales Mexicanas sobre Seguridad e Higiene "
Gobierno del Estado de Tlaxcala
Secretaría de Gobierno
Dirección de Trabajo y Previsión Social
Noviembre 2002

" ISR de Salarios y el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario "
Centro de Actualización Fiscal, A.C.
Abril 2002

ASPEL (COI, NOI, SAE Y BANCOS)
Instituto de Computación de Oriente ICO
Octubre 2000 / Enero 2001

Seminario " Legislación Fiscal Municipal del Estado de México "
Ponente C.P. Adelio Sánchez Lemus
Diciembre de 1997

" Fortalecimiento Hacendarío Municipal"
Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal
Julio / Octubre de 1997

" El aspecto fiscal de los transportistas y el impacto fiscal de los sueldos y salarios "
Instituto de Capacitación Empresarial y Superior Humana, A.C.
Noviembre de 1989

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Experiencia Laboral:

- **Municipio de Chicoapan**
Titular de la Jefatura de Recursos Humanos
Enero 2013 a la fecha
- **Kurumaya, S.A. de C.V.**
Jefa de Recursos Humanos
Mayo de 2012 a Diciembre de 2012
- **Dulces El Descuento, S.A. de C.V.**
Jefa de Recursos Humanos
Mayo de 2008 a Marzo de 2012
- **Gas de Texcoco, S.A. de C.V.**
Gerente de Recursos Humanos
Mayo de 2001 a Marzo 2008
- **Tesorería Municipal de Chicoapan**
Jefa de Ingresos y Egresos
Agosto de 1997 a Agosto de 2000
- **Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.**
Jefa de Nóminas y Seguridad Social
Marzo de 1987 a Enero de 1990

Resumen de Habilidades y Capacidades:

- Profesionista orientada a resultados, con experiencia en Recursos Humanos
- Más de 10 años de experiencia en manejo de personal
- Experiencia en Relaciones Laborales, Selección y Reclutamiento de Personal, Aplicación de Baterías Psicométricas, Manejo de Nómina, Seguro Social, Infonavit, Compensación y beneficios.
- Facilidad de comunicación con el personal
- Manejo de cálculos numéricos

Competencias deseables:

- Destreza para la negociación
- Flexibilidad mental de criterios
- Orientada al cliente (interno)
- Destreza para la persuasión
- Tolerancia a la presión

Chicoapan, Estado de México a Diciembre de 2014.

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. El doce de enero del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"La totalidad de la respuesta por parte del Sujeto Obligado." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente resolución es la respuesta otorgada por **el sujeto obligado**.

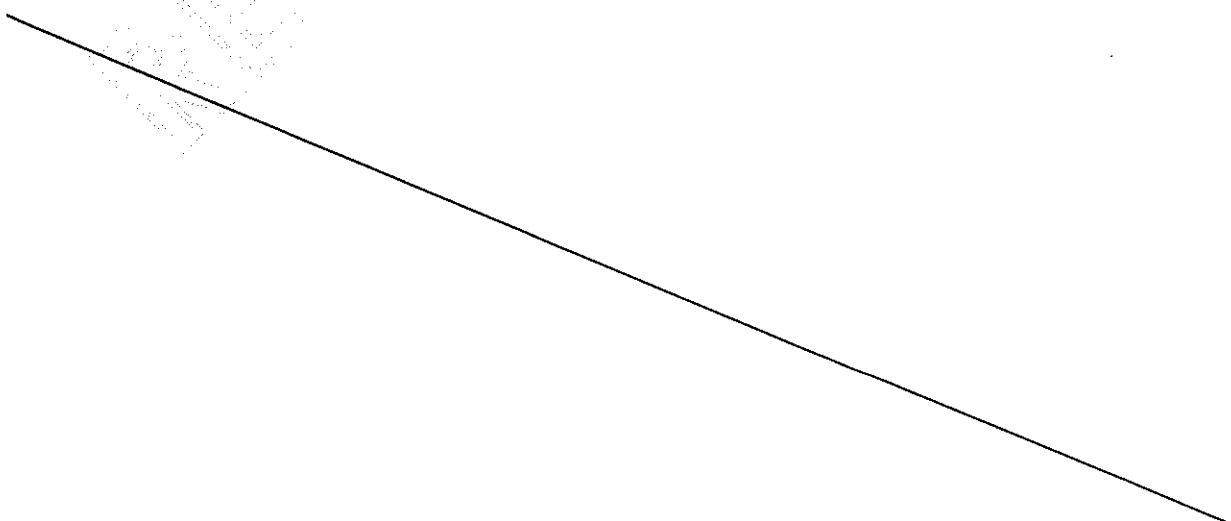
Motivo de inconformidad:

"A simple vista la solicitud de información publica es de lo mas simple y básica que cualquier ayuntamiento debe tener. Por lo anterior las razones o motivos de inconformidad son los siguientes: PRIMERO.- Es perceptible la mediocridad y falta de pulcritud para emitir un documento publico que TODA LA CIUDADANÍA "debería" tener en sus manos para conocer que clase de "Servidor Publico" esta representando al Ayuntamiento SEGUNDO.- Es inconcebible que se nieguen a publicar un curriculum vitae sin la respectiva fotografía, es entonces que cuando el recurrente haga este mismo ejercicio de transparencia de manera directa al servidor publico lo va a atender con un cartón negro, es decir, ¿el servidor publico se cubre el rostro para atender actos públicos o despachar en su área de trabajo?; TERCERO.- Todo lo contenido en el curriculum el recurrente puede asumir que el Sujeto Obligado INVENTO todo lo contenido en el documento (por ello la solicitud de información es clara en cuanto a anexar los documentos probatorios). Por lo anterior descrito una vez mas el H. Ayuntamiento de Chiconoapan oculta y

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

desvía información la cual DEBE ESTAR EN UN FORMATO DONDE TODA LA CIUDADANÍA CONOZCA QUE CLASE DE SERVIDORES PÚBLICOS (MEDIOCRES -como puede observarse en la respuesta del Sujeto Obligado) TIENE EL MULTICITADO AYUNTAMIENTO- Finalmente el recurrente ENTIENDE que es obvio restringir el domicilio, teléfono, correo electrónico (para ello tienen un correo electrónico institucional). Es por lo anterior descrito que el Recurrente SOLICITA LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN CONFORME A LA SOLICITUD INICIAL QUE NOS OCUPA..” (Sic)

IV. El sujeto obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el doce de enero de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del trece de enero al quince de enero de dos mil quince como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Detalle del seguimiento de solicitudes

Nro	Descripción	Fecha y hora de la actualización	Unidad o personal que realizó el trámite	Recorridos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/12/2014 09:01:36	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	08/01/2015 14:54:08	GERARDO RAMÍREZ ROMERO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de información
3	Interposición de Recurso de Revisión	12/01/2015 22:34:13		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	12/01/2015 22:34:13		Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Códigos e sugerencias: solicitudes@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2281680, 2281683 ext. 101 y 141

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión 00019/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX al Comisionado Javier Martínez Cruz.

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, en el caso concreto se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal inserto, toda vez que la respuesta impugnada fue notificada a el recurrente, en fecha ocho

de enero de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **el recurrente** para presentar recurso de revisión transcurrió del nueve al veintinueve de enero de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el doce de enero de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **el recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00075/CHICOLOA/IP/2014 al **sujeto obligado** y el acto impugnado versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

IV.-Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

(II a IV...)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se considere que la respuesta es desfavorable.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió a **el sujeto obligado:**

"Solicito Curriculum Vitae actualizado del Servidor Público responsable del área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Chicoapan, dicho documento deberá contener fotografía, signado, sellado por el área correspondiente, así como la evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes las cuales comprueban que está capacitado para ocupar el cargo que actualmente ostenta.". (Sic)

El **sujeto obligado** envía en su respuesta documentos adjuntos, mismos que en el apartado de antecedentes se observan.

EL recurrente se inconforma señalando lo siguiente:

"La totalidad de la respuesta por parte del Sujeto Obligado." (Sic)

Mencionando como motivos de inconformidad los que a continuación se expondrán.

"A simple vista la solicitud de información publica es de lo mas simple y básica que cualquier ayuntamiento debe tener. Por lo anterior las razones o motivos de inconformidad son los siguientes: PRIMERO.- Es perceptible la mediocridad y falta de pulcritud para emitir un documento publico que TODA LA CIUDADANÍA "debería" tener en sus manos para conocer que clase de "Servidor Publico" esta representando al Ayuntamiento SEGUNDO.- Es inconcebible que se nieguen a publicar un curriculum vitae sin la respectiva fotografía, es entonces que cuando el recurrente haga este mismo ejercicio de transparencia de manera directa al servidor publico lo va a atender con un cartón negro, es decir, ¿el servidor publico se cubre el rostro para atender actos

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

públicos o despachar en su área de trabajo?; TERCERO.- Todo lo contenido en el currículum el recurrente puede asumir que el Sujeto Obligado INVENTO todo lo contenido en el documento (por ello la solicitud de información es clara en cuanto a anexar los documentos probatorios). Por lo anterior descrito una vez mas el H. Ayuntamiento de Chicoloapan oculta y desvía información la cual DEBE ESTAR EN UN FORMATO DONDE TODA LA CIUDADANÍA CONOZCA QUE CLASE DE SERVIDORES PÚBLICOS (MEDIOCRES -como puede observarse en la respuesta del Sujeto Obligado) TIENE EL MULTICITADO AYUNTAMIENTO- Finalmente el recurrente ENTIENDE que es obvio restringir el domicilio, teléfono, correo electrónico (para ello tienen un correo electrónico institucional). Es por lo anterior descrito que el Recurrente SOLICITA LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN CONFORME A LA SOLICITUD INICIAL QUE NOS OCUPA.” (Sic)

En este sentido realizaremos el análisis en los siguientes términos:

- i) Solicito Curriculum Vitae actualizado del Servidor Público responsable del área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Chicoloapan, dicho documento deberá contener fotografía.
- ii) Signado, sellado por el área correspondiente.
- iii) Así como la evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes las cuales comprueban que está capacitado para ocupar el cargo que actualmente ostenta.

En este sentido conviene señalar en primer lugar que en cuanto al currículum vitae del servidor público adscrito a este sujeto obligado se tiene que:

Respecto a la información solicitada “*currículum vitae del servidor público del que se requiere información*” se puede entender que el recurrente desea conocer la trayectoria laboral, respecto de la experiencia, conocimientos para desempeñar un cargo público; misma que debiese encontrarse en el documento solicitado o bien en cualquier otro documento análogo como puede ser la solicitud de empleo.

Una vez fijado lo anterior, y respecto del documento concerniente al curriculum vitae del servidor público solicitado, se tiene el siguiente marco jurídico.

Por lo cual es necesario mencionar lo que establece la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.- *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

...

...

ARTICULO 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTICULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. *Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

...

III. *Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

IV. *Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y*

...

ARTICULO 6. *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

ARTICULO 8. *Se entiende por servidores públicos de confianza:*

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

ARTICULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Asimismo, resulta oportuno lo dispuesto en la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a XVI. ...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. a XLVI....

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el

cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran.

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.

VII a XVIII...

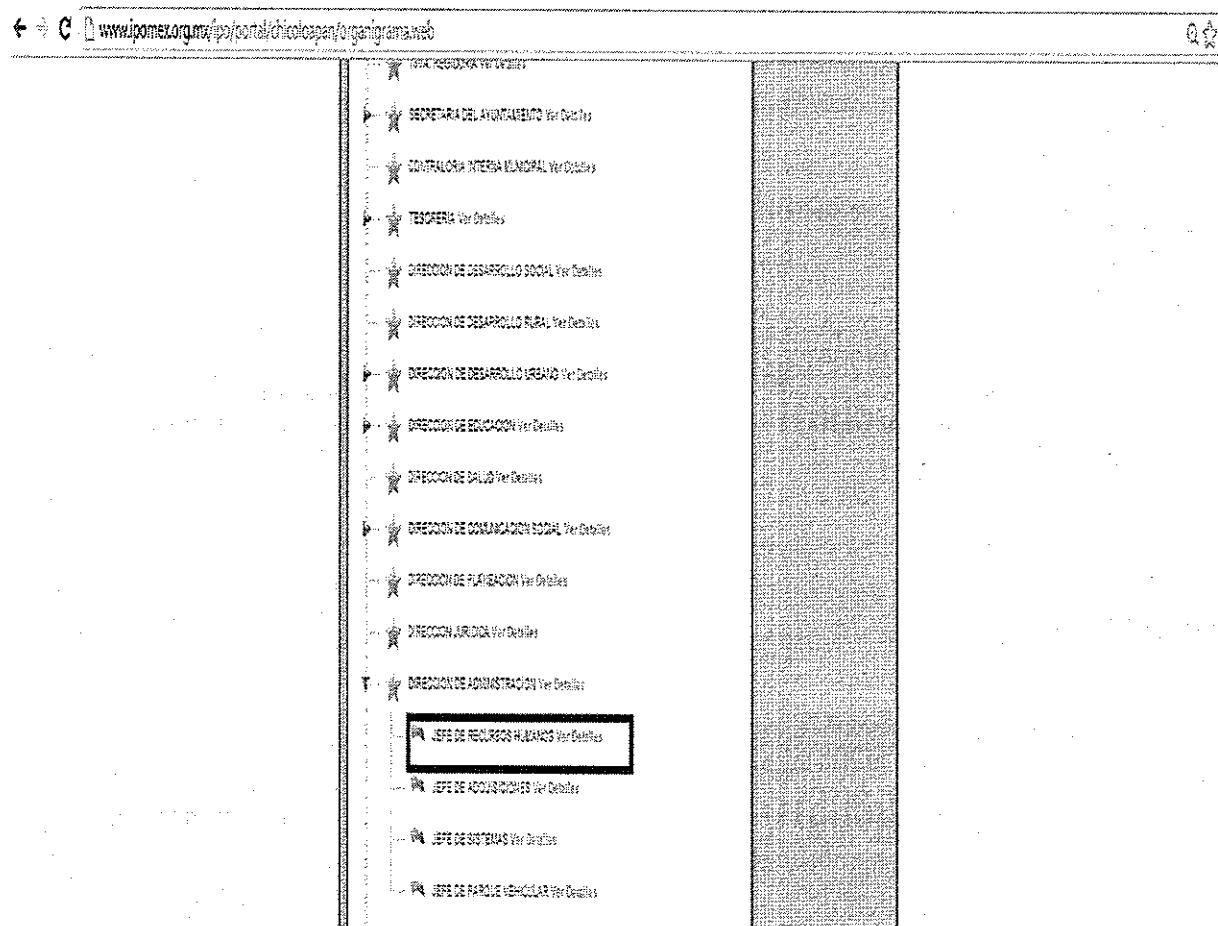
Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.

De lo anterior esta ponencia realizó la verificación, si el **sujeto obligado** cuenta con el área de recursos humanos a lo cual en la página del ipomex <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chicoapan/directorio.web>, se verifica que efectivamente dicha área de recursos humanos existe y que está adscrita a la dirección de

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicomóapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

administración del Ayuntamiento de Chicomóapan misma que se corrobora en la siguiente imagen.



Bajo ese contexto, el **sujeto obligado** debe designar a un servidor público quien será, el responsable de la jefatura de Recursos Humanos.

Por lo tanto de lo anterior se procede al análisis y resolución de los puntos en controversia:

- i) Solicito Curriculum Vitae actualizado del Servidor Público responsable del área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Chicoloapan, dicho documento deberá contener fotografía.

De lo solicitado el Ayuntamiento de Chicoloapan, debe de contar con el soporte documental en el que pueda verificarse el perfil del titular de Recursos Humanos, ya sea lo que comúnmente se conoce como currículum vitae o bien aquel documento en el que conste la trayectoria profesional del servidor público.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que si bien es cierto el currículum vitae de una persona física se encuentran datos confidenciales, también los es que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en dichos documentos. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada la posee en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate

de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada

como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la

presente Ley como información pública.

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas"

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de

enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

- I. "Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*
- I. Origen étnico o racial;*
 - II. Características físicas;*
 - III. Características morales;*
 - IV. Características emocionales;*
 - V. Vida afectiva;*
 - VI. Vida familiar;*
 - VII. Domicilio particular;*
 - VIII. Número telefónico particular;*
 - IX. Patrimonio*
 - X. Ideología;*
 - XI. Opinión política;*
 - XII. Creencia o convicción religiosa;*
 - XIII. Creencia o convicción filosófica;*
 - XIV. Estado de salud física;*
 - XV. Estado de salud mental;*
 - XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable*
relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores.

Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”;

Asimismo, tal y como ha quedado señalado en resoluciones anteriores, este Instituto considera que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona. Consecuentemente las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión. Aunado a lo anterior, es de señalarse que la fotografía de un servidor no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, o bien, la idoneidad para ocupar un cargo que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público. De este modo, en las versiones públicas de la información solicitada se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

ii) De la parte en la cual el recurrente solicita el curriculum vitae, signado, sellado por el área correspondiente.

Dado que el recurrente menciona que la documentación que le sea enviada como respuesta deberá estar sellada o signada, al respecto se hace del conocimiento a **el recurrente que el sujeto obligado** da por satisfecho el Derecho de Acceso a la Información con la entrega del documento tal como se encuentre en sus archivos y como lo genere en el ámbito de sus atribuciones, esto es que no lo puede generar tal como lo pide el RECURRENTE. Al respecto la Ley de la materia dispone:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

En concatenación a lo anterior esta ponencia ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a la documentación que obre en sus archivos, es decir, los sujetos obligados no están obligados a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en

consideración lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo deberán entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y que no están obligados a procesar y/o resumir la información, o efectuar investigaciones, cálculos u operaciones, de donde se puede desprender con meridiana claridad que no estarían obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En relación a la consideración expuesta, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el criterio 009/2010 del IFAI que determina la no obligatoriedad de generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información:

Criterio 009/2010

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard

En mérito de lo anterior, es que se determina que **el sujeto obligado** dará cumplimiento a su obligación en materia de derecho de acceso a la información dando acceso al documento tal y como obre en sus archivos.

iii) De la parte en la cual **el recurrente** solicita, Evidencia documental que sustente cursos, seminarios, grado de estudios, y las demás evidencias que considere pertinentes las cuales comprueban que está capacitado para ocupar el cargo que actualmente ostenta.

Se tiene, dentro de la acreditación de conocimientos y aptitudes para desempeñar un cargo público y como parte de la política de recursos humanos, por lo menos para funcionarios que no de elección popular, se exige y requiere el certificado de estudios para corroborar la especialidad e idoneidad de la persona para ocupar un cargo en específico. Por lo tanto, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por **el sujeto obligado**, si se encuentran en posesión por obrar en los archivos a cargo, tiene el deber de entregar tal información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de la Ley de la materia, mismo que refiere:

"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica,

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes".

Ahora bien, conforme a diversos precedentes votados por este Órgano Garante se ha hecho la siguiente distinción entre servidores públicos de origen democrático-electoral y los que carecen de dicho origen o que pueden denominarse genéricamente como funcionarios administrativos, mismos que han alcanzado el cargo por razones de libre designación o por servicio público de carrera.

En el caso de los servidores públicos electos popularmente, este Órgano Garante ha referido en diversas ocasiones que, tras revisar el Código Electoral de la entidad no se exige como parte de los requisitos de elegibilidad la acreditación de escolaridad. Lo cual no significa que la información de este tipo sea confidencial. En realidad el diferendo radica en si es deber o no de **el sujeto obligado** contar con ella o no. Dicho de otra manera, la escolaridad de esta clase de servidores públicos es de naturaleza igualmente pública, sólo hay que determinar si existe el deber de contar con ella o no. Este Órgano Garante ha resuelto con anterioridad que los sujetos obligados no tienen el deber de tener dicha información, pero si es el caso de que cuenten con ella entonces sí deben entregarla.

Por lo que hace a los servidores públicos no electos o administrativos, sobre ellos sí existe el deber de contar con esta información. No se discute en este caso si se tiene o no, debe tenerse y debe entregarse porque es igualmente información pública.

Como una regla aplicable a cualquiera de los dos casos antes descritos, es cierto también que en la escolaridad pueden obrar algunos datos personales, como el domicilio particular, firmas de autoridades escolares si son instituciones educativas privadas, fotografías, entre otros.

La elaboración de la versión pública correspondiente, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso".

"Artículo 49. Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas".

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales ya aludidos que estén ligados a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes al nivel de escolaridad o de nivel máximo de estudios constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria educativa de las personas que detentan cargos públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

RESUELVE

PRIMERO.- Se MODIFICA la respuesta entregada por el sujeto obligado a la solicitud de información número 00075/CHICOLOA/IP/2014, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- se ordena al sujeto obligado a entregar al Recurrente vía el SAIMEX, en versión pública, lo siguiente:

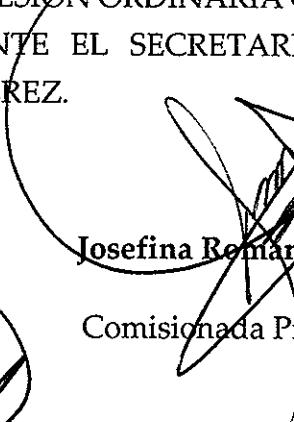
- Documentos que obren en el archivo del sujeto obligado y que respalden la información contenida en el currículum vitae del jefe de Recursos Humanos del Municipio de Chicoloapan.

TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA Y SETENTA Y UNO de los lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe e este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

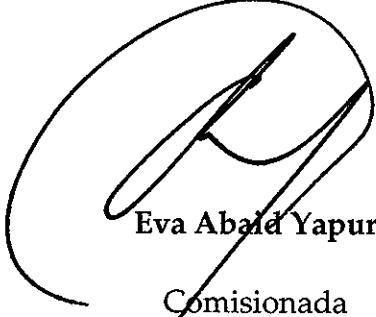
CUARTO.- NOTIFIQUESE al Recurrente, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el

artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

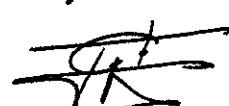
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente


Eva Abaid Yapur

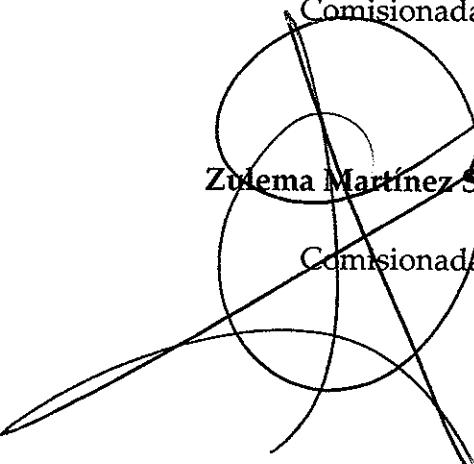
Comisionada


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada


Zulema Martínez Sanchez

Comisionada

Recurso de Revisión: 00019/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario Técnico del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de febrero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00019/INFOEM/IP/RR/2015.

1940

1940

1940

1940